

Expediente: **538/14**

Carátula: **JIMENEZ MARIA CRISTINA C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **05/04/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ALARCON, JOSE ORLANDO-DEMANDADO

90000000000 - ZELARAYAN, JOSE MARIA-DEMANDADO

30715572318715 - FISC CAMARA CIV COM Y LABORAL Y CONT ADM

20201598118 - CLUB SPORTIVO AGUILARES, -DEMANDADO

20222638845 - JIMENEZ, MARIA CRISTINA-ACTOR

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 538/14



H105031511341

JUICIO: JIMENEZ MARIA CRISTINA c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 538/14

San Miguel de Tucumán.

VISTO:

por providencia del 26/12/2023 los autos pasaron a conocimiento y resolución del Tribunal, y

CONSIDERANDO:

I- El 18/10/2023 la actora María Cristina Jiménez inicia la ejecución de capital por la suma de \$11.890.857,69 que fue determinada por sentencia de fondo N°397 del 28/03/2023.

Por proveído del 25/10/2023 se tuvo por iniciada la ejecución de sentencia contra los demandados: Provincia de Tucumán, el Club Deportivo Aguilares, José Orlando Alarcón y José María Zelarayán; se intimó a estos ejecutados al “pago en el acto de la suma de \$11.890.857,69 en concepto de pago de capital reclamado, con más la cantidad de \$1.189.085,77 calculada para responder provisoriamente por acrecidas y se los citó de remate a fin de que dentro del plazo de cinco días opongán las excepciones legítimas que tuvieran “bajo apercibimiento de llevar adelante la presente ejecución”.

El 31/10/2023 la Provincia de Tucumán **opone excepción de inhabilidad de título** contra la ejecución de sentencia iniciada por la actora, con fundamento en que “el monto reclamado en tal concepto se encuentra alcanzado por las disposiciones de la ley N°8.851 respecto del procedimiento de cobro de deuda pública en vigencia”.

No consta que los demás ejecutados hayan opuesto alguna excepción.

El 13/11/2023 la actora contesta el traslado conferido planteando la inconstitucionalidad de la ley N° 8.851, por los fundamentos que allí expone.

El 22/11/2023 la Provincia de Tucumán defiende la constitucionalidad de la ley N° 8.851.

El 18/12/2023 Fiscalía de Cámara presenta su dictamen en el cual opina que no corresponde declarar la inconstitucionalidad de la ley 8851.

Por providencia del 26/12/2023 pasaron los autos a conocimiento y resolución del Tribunal, lo que se cumplió el 08/02/2024.

II. Análisis acerca de la constitucionalidad de la ley N°8.851 y de su Decreto Reglamentario N°1.583/1-(FE) del 23/05/2016.

La primera cuestión que se va a analizar será la atinente a la constitucionalidad de la ley N° 8.851.

Este Tribunal, con cita en un precedente de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT), ha dicho que el régimen instituido por la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario N° 1583/1 (FE), no es sólo de inembargabilidad de los recursos públicos del Estado sino también del trámite a seguir para el cobro o pago de las acreencias contra el mismo, y que dicho régimen incide directamente en la exigibilidad de la condena de sumas dinerarias contra el Estado, sometiendo la satisfacción de dichos créditos a los trámites, tiempos y condiciones establecidos en las precitadas normas (cfr. sentencia N° 151 del 28/03/2019, dictada en el caso “Pedraza, Dolores Matilde vs. Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios”, expediente N° 453/08, y en el cual se cita la sentencia N°542 del 24/04/2018 de la CSJT *in re* “Obispado de la Diócesis de la Santísima Concepción s/prescripción adquisitiva”).

A partir de lo dicho, cobra relevancia desentrañar la naturaleza de los créditos reconocidos en la sentencia de fondo N°397 del 28/03/2023, en la medida en que la ley N° 8.851 no prevé un preferente despacho de pago dirigido a tutelar de manera especial a ciertos tipos de créditos o personas, o a contemplar determinadas circunstancias.

Lo destacado responde principalmente a que la Corte Provincial declaró la inconstitucionalidad de la ley N° 8.851 cuando el crédito que se pretendía cobrar revestía naturaleza **alimentaria** (vgr. sentencia N° 1680 de fecha 31/10/2017, recaída en autos “Álvarez, Jorge Benito y otros s/Prescripción Adquisitiva”, seguida por esta Sala y las demás Salas del fuero, en numerosos casos).

Incluso este Tribunal ha declarado la inconstitucionalidad de la norma en cuestión cuando el crédito presentaba naturaleza **asistencial**, lo que ameritaba igualmente la previsión de una excepción al principio general establecido en la ley que posibilite, de ese modo, su despacho preferente (cfr. sentencia N°483 del 30/08/2018, dictada en “Padilla, Marco Aurelio vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/nulidad-revocación”, expediente N°709/12; y sentencia N° 582 del 04/10/2018 *in re* “Guerra, Blanca Lilian vs. Provincia de Tucumán s/contencioso administrativo”, expediente N° 163/15).

Pero la declaración de inconstitucionalidad de la ley N° 8.851 no se realizó de manera automática o, mejor dicho, **indiscriminada**, sino que fue fruto de un análisis profundo de cada situación particular.

Por caso, este Tribunal no advirtió en su letra lesión alguna a normas supraleales cuando la acreencia fue reconocida en concepto de daño material producido a un vehículo, pérdida de valor del vehículo y privación de uso a favor de la actora, entendiendo, consecuentemente, que la ley N° 8.851 deviene plenamente aplicable a ese supuesto (cfr. sentencia N°370 del 28/06/2018 *in re*

“Carrizo, Benjamín Adolfo vs. Provincia de Tucumán y otro s/daños y perjuicios”).

En línea con lo apuntado, corresponde abocarnos al caso particular.

En autos se ha reconocido un crédito a favor de la actora por los daños que le generó la pérdida de su hijo durante una clase de educación física.

Uno de los rubros reconocidos es el **daño moral** que le produjo el lamentable hecho.

Si bien ese crédito no reviste naturaleza alimentaria, surge de manera notable que **este tipo de daño deriva de una lesión a la persona**, siendo, además, el derecho vulnerado el de la integridad personal [reconocido incluso en instrumentos internacionales], a lo que se agrega que los créditos que resultan de ese tipo de lesión se encuentran protegidos de manera muy especial por las leyes.

Concretamente, en su inciso f), el artículo 744 del Código Civil y Comercial (CCyC) excluye de la garantía prevista en el artículo 743 [“Los bienes presentes y futuros del deudor constituyen la garantía común de sus acreedores”], a las indemnizaciones que corresponden al deudor por daño moral y por daño material derivado de lesiones a su integridad psicofísica.

Según José Fernando Márquez, la inclusión de estos créditos constituye una **meritoria novedad** en el régimen general de responsabilidad patrimonial, ya que antes de la vigencia del CCyC, la doctrina predicaba la inembargabilidad de la indemnización por daño moral aun en ejecuciones individuales y con criterio amplio (cfr. *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, primera edición, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, Tomo V, página 55).

Con esta nota característica (la inembargabilidad de las indemnizaciones que corresponden al deudor por daño moral y por daño material derivado de lesiones a su integridad psicofísica) se quiere resaltar la distinta jerarquía y categoría del crédito en cuestión, con relación a otros tipos de créditos, la que viene dada por razones humanitarias que tienen en mira la dignidad del ser humano, al otorgarle un resguardo especial por el sólo hecho de tener su raíz en el reconocimiento del daño que sufrió la persona.

Con los nuevos paradigmas que rigen hoy en el Derecho Administrativo, se estima que lo resaltado precedentemente no debe ser desatendido.

Es que no hay que soslayar el paulatino y progresivo desplazamiento del Estado como actor principal del Derecho Administrativo, que va trayendo como consecuencia el replanteamiento de las prerrogativas, potestades y privilegios estatales frente a quien ahora ocupa ese rol trascendental: la persona.

Así, se advierte que la CSJT ya ha comenzado a transitar ese camino, pues ha dejado en claro que “el régimen jurídico de derecho público, específicamente de derecho administrativo, consiste esencialmente en un sistema que se integra por dos subsistemas que se relacionan necesaria y correlativamente entre sí, a saber, el de las prerrogativas de la Administración Pública y el de las garantías de los particulares” (cfr. sentencia N° 405 del 08/06/2010 dictada *in re* “Díaz, Juan Alberto vs. Provincia de Tucumán s/ Nulidad/Revocación”).

En esa inteligencia, se ha dicho que “El lugar que antaño ocupó el concepto de la potestad, o del privilegio o la prerrogativa ahora lo ocupa por derecho propio la persona, el ser humano, que asume un papel central en todas las ciencias sociales, también obviamente en el derecho administrativo” (cfr. Rodríguez-Arana Muñoz, Jaime, *El derecho fundamental a la buena Administración y centralidad del ciudadano en el derecho administrativo*, en XXXVII Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo, “La Persona Humana y la Administración Pública, Gobierno, Gobernabilidad y Gobernanza”, R.A.P.,

2012, páginas 11 a 34).

Esta superación de la ideología que fuera construida a partir de las prerrogativas del Estado, da lugar a que la consideración central la ostente el ser humano.

Este cambio de paradigma en la construcción ideológica produce diversos efectos, uno de ellos, es el de dar actual operatividad a institutos que de esta manera logran articularse armoniosamente con el sistema imperante, al tener en su consideración central al ser humano y su dignidad.

Guiados por tal arquetipo, no surgiendo de la ley N° 8.851 que allí se haya previsto un preferente despacho para el cobro de créditos que tienen su origen en los daños producidos a la integridad personal [derecho de raigambre constitucional], considerando la especial protección que el código de fondo le otorga a las indemnizaciones que derivan de lesiones a la integridad psicofísica, y las particulares circunstancias del caso, que fue iniciado en 2014 por un hecho ocurrido en 2008 y en el cual la actora acreditó una condición social que ameritó en el año 2022 otorgar el beneficio para litigar sin gastos (cfr. sentencia N°515 del 21/06/2022), lo que denota cierto nivel de urgencia para la percepción de este tipo de crédito, **se advierte procedente a los fines del cobro de este rubro declarar la inconstitucionalidad, para el caso de autos, de los artículos 2 y 4, último párrafo, de la Ley N° 8.851, y del artículo 2 del Decreto N°1.583/1 (FE) de fecha 23/05/2016.**

El mismo paradigma será el que iluminará el análisis atinente al otro rubro, no obstante corresponde agregar ciertas consideraciones en particular.

Respecto del crédito que tiene su origen en el “**daño emergente futuro**”, se hace notar que este rubro fue reconocido y fundamentado en la frustración de una posibilidad de futura ayuda y sostén para los padres.

Desde esa perspectiva, este rubro presenta notas características de aquellos créditos de naturaleza alimentaria y asistencial, más aún si se tiene en cuenta que a fin de reconocer este rubro en la sentencia de fondo se ha tenido por acreditado fehacientemente que la señora Jiménez “reside en una casa precaria junto a su hija, hijos y nietos, donde todos hacen changuitas para tener para comer (...)” y que “con la muerte de la víctima se ha cercenado su aptitud productiva”.

Por lo dicho, se tornan también aplicable a este crédito las mismas consideraciones que las vertidas por la CSJT en el citado precedente “Álvarez”, correspondiendo a los fines de su pronto pago, **declarar la inconstitucionalidad, para el caso de autos, de los artículos 2 y 4, último párrafo, de la Ley N° 8.851, y del artículo 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE) de fecha 23/05/2016.**

En igual sentido, este Tribunal en la sentencia N°69 del 28/08/2019, dictada en el caso “Córdoba, Esteban Ejidio y otra vs Dirección Provincial de Vialidad s/ daños y perjuicios” [por los mismos rubros: daño moral y pérdida de chance].

Y en similar sentido, este Tribunal en el ya citado caso “Pedraza”, sentencia N°151 del 28/03/2019; en el caso “Juárez, Luis Antonio vs. Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios”, sentencia N°555 del 25/08/2021, expediente N° 96/02, y en el caso “Melfa, José Salvador y otra vs. Provincia de Tucumán y otros s/daños y perjuicios”, sentencia N° 401 del 29/03/2023, expediente N° 1039/09-I1.

III- Sobre la intimación de pago, la excepción de inhabilidad de título y la sentencia de trance y remate.

Declarada la inconstitucionalidad de la ley N°8.851 para el caso de autos no es pertinente receptor la excepción opuesta por la ejecutada provincia en la medida que dicho planteo se apoya sustancialmente en la vigencia de la norma cuestionada.

Por ello, corresponde **no hacer lugar a la defensa de inhabilidad de título** opuesta por la Provincia de Tucumán.

En igual sentido, este Tribunal en sentencia N°770 del 27/06/2023, dictada en el juicio “Moya, Silvia Inés vs. Provincia de Tucumán s/contencioso administrativo”, expediente N° 284/15.

Entonces, citadas de remate la Provincia de Tucumán, el Club Deportivo Aguilares, José Orlando Alarcón y José María Zelarayán como partes ejecutadas en autos (cfr. intimación del 25/10/2023), y rechazada la excepción incoada por la Provincia de Tucumán, sin que los demás hayan opuesto excepción alguna, corresponde dictar sentencia sin más trámite [cfr. artículo 555 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley N° 6.176), aplicable por remisión del artículo 89 del Código Procesal Administrativo (Ley N° 6.205)], con costas a la ejecutada.

En relación a la tasa de interés aplicable al capital ejecutado es dable destacar que no se trata de una cuestión controvertida, puesto que dicho aspecto fue abordado en la sentencia de fondo.

IV- Costas y honorarios.

1. Por la incidencia generada por el planteo de inconstitucionalidad de la ley N° 8.851, las costas se imponen por el orden causado, dado la índole de la cuestión, su complejidad y novedad [en igual sentido, CSJT, en el mencionado precedente “Álvarez”, y este Tribunal en los citados casos “Melfa” (2023) y “Juárez” (2021)].

2. Por el trámite de la sentencia de trance y remate con la excepción de inhabilidad de título, corresponde imponer las costas a cargo de la Provincia de Tucumán, y por el trámite de la sentencia de trance y remate sin excepciones, corresponde imponer las costas a cargo de el Club Deportivo Aguilares, José Orlando Alarcón y José María Zelarayán, todo de conformidad a los artículos 60 y 61 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, de aplicación supletoria a este fuero conforme lo dispuesto en el artículo 89 del Código Procesal Administrativo.

Se reserva la regulación de honorarios para su oportunidad.

Notifíquese a la Sra. Fiscal de Cámara de lo resuelto en este decisorio.

Por todo lo meritado, este Tribunal

RESUELVE:

I- HACER LUGAR, en virtud de lo considerado, a los planteos de inconstitucionalidad de la ley N°8.851 y de su decreto reglamentario formulado el 13/11/2023 por la actora María Cristina Jiménez y, en consecuencia, **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD**, para el caso de autos, de los artículos 2 y 4, último párrafo, de la ley N° 8.851, como así también del artículo 2 del Decreto N° 1.583/1-(FE) del 23/05/2016.

II- NO HACER LUGAR, por lo ponderado, a la defensa de inhabilidad de título opuesta por la Provincia de Tucumán.

III- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución de capital seguida en estas actuaciones por la actora María Cristina Jiménez contra la Provincia de Tucumán, el Club Deportivo Aguilares, José Orlando Alarcón y José María Zelarayán, hasta hacerse la acreedora íntegro pago de la suma reclamada de \$11.890.857,69 (pesos once millones ochocientos noventa mil ochocientos cincuenta y siete con sesenta y nueve centavos) en concepto de capital, con más gastos, costas e intereses,

en las condiciones consideradas.

IV- NOTIFÍQUESE a la Sra. Fiscal de Cámara de lo resuelto en este decisorio.

V- COSTAS conforme se considera.

VI- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SERGIO GANDUR EBE LÓPEZ PIOSSEK

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL/LA ACTUARIO/A FIRMANTE EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

RFD

Actuación firmada en fecha 04/04/2024

Certificado digital:

CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:

CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:

CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.